

*Poder Judicial de la Nación*

**Sala II - Causa n° 30.932 “Van Meel,**

**Eric s/nulidad”**

**Juzg. Fed. n° 5 - Secret. n° 9.**

**-Expte. n° 13.090/2010/2-.**

**Reg. n° 34.122**

//////////nos Aires, 15 de febrero de 2012.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** El Dr. Jorge Eduardo Anzorreguy -defensor de Eric Van Meel- interpuso recurso de apelación contra la decisión que luce a f. 8/10 de este legajo, en cuanto el Sr. Juez de Grado no hizo lugar al planteo de nulidad deducido por dicha parte.

**II-** Diversos fueron los argumentos que llevaron al Señor Juez de Grado a denegar la nulidad planteada.

Entre ellos, se pueden mencionar que a) el principio de libertad probatoria establecido en nuestro sistema procesal no obsta la admisión de algún medio de prueba que no tenga regulación específica si resulta pertinente para comprobar el objeto procesal, b) las reglas de garantía de rango constitucional, tales como el derecho de defensa y la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo, no son oponibles a los particulares, c) en el caso de autos las conversaciones grabadas por el denunciante tuvieron lugar en una reunión donde estuvieron presentes al menos seis personas, con lo cual descarta que se haya afectado el derecho de privacidad de todo imputado con su defensor y d) el incidentista no ha explicado de qué modo pudo la desgrabación provocar un

perjuicio en el ejercicio de la defensa de su asistido en el marco de la causa n° 7507/09.

Cabe agregar que el *a quo* citó en apoyo a su postura la jurisprudencia de ambas Salas de este Tribunal, a la que más adelante haremos mención.

Por su parte, la defensa cuestiona la validez de las escuchas y grabaciones aportadas por el denunciante y que dieran origen al presente sumario.

Para fundamentar su postura considera, entre otras cosas, que en la decisión recurrida no se ha valorado que: a) la parte querellante -en el marco del expediente n° 7507/09 que tramita ante el Juzgado n° 5 del fuero- efectuó las grabaciones a sabiendas que en la reunión estaría la defensa de los imputados, pese a lo cual continuó con su accionar sin solicitar previamente autorización judicial; b) la supuesta grabación del abogado “Juan José” se refiere sola, única y exclusivamente a cuestiones vinculadas con la defensa de los imputados en el mencionado sumario, lo que afecta la inviolabilidad del derecho de defensa; c) el principio de amplitud de la prueba procesal al que hace referencia el Juez de Grado, no es de aplicación al caso bajo estudio, desde que no está en debate si el medio empleado tiene entidad probatoria o no, sino que se alega la imposibilidad de grabar a un defensor en su trato con su asistido -aún con la correspondiente orden judicial- y d) el perjuicio que tan ilegal medio probatorio provoca en la defensa es irremediable, desde que los dichos del supuesto defensor demuestran su estrategia y futura defensa en el mencionado expediente (conf. presentaciones de f. 14/6 y f. 30/9vta. de este legajo).

**III-** Ahora bien, habrá de hacerse un breve repaso de lo ocurrido en estas actuaciones.

## *Poder Judicial de la Nación*

La presente causa tuvo su origen a partir de la presentación efectuada por Daniel Atilio Yoan con la asistencia letrada del Dr. Marcelo Alejandro Domínguez en el marco de la causa n° 7507/09 caratulada “Carbonaro Raúl y otros s/delito de acción pública”, en la cual el nombrado resulta ser parte querellante.

Conforme se desprende de los términos de la denuncia, los nombrados tomaron conocimiento de una supuesta reunión “secreta” que iría a realizarse en el salón “Polo” del centro de negocios Park Tower del Hotel Sheraton de esta ciudad entre los directivos de la empresa “Atlas Copco” -algunos de ellos imputados en esa causa- y su defensor, un alto ejecutivo de la casa central de esa firma con oficinas en el extranjero, un asesor letrado y un funcionario del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Ante ello, los denunciantes manifestaron que con un importante esfuerzo y el auxilio de periodistas, rentaron el salón contiguo a fin de lograr tomar registro de lo que iría a acontecer. Que *“...el acuerdo con los trabajadores periodistas fue el siguiente: ellos nos ayudarían desde el punto de vista técnico, nosotros le dábamos la primicia, pero a condición de ello debían aguardar sin publicar la nota el tiempo suficiente para que la cuestión fuera primeramente presentada ante el magistrado actuante de modo de no frustrar la oportunidad de una eventual corroboración procesal de lo denunciado”*.

Luego de lo cual, acompañaron al Juzgado un pen drive con copia de la grabación de las escuchas, su desgrabación y traducción al idioma español (conf. f. 41/55vta.).

El propio denunciante destacó que en dicha reunión estaba presente “JJS” o “Juan José”, quien fuera presentado como defensor de los imputados Eric Van Meel y Carlos De La Fuente en la causa penal que tramita ante

el ya mencionado Juzgado n° 5 de este fuero y que, entre lo conversado, se vislumbraban diversas estrategias para conseguir una sentencia favorable en la causa del fuero laboral donde la empresa “Atlas” se encuentra demandada por Yoan y sus posibles consecuencias en sede penal.

IV- Despejado lo anterior, ha de señalarse que si bien este Tribunal comparte la diversa jurisprudencia a la que el Sr. Juez de Grado hiciera referencia, de una cabal lectura de lo acontecido en el sumario, se desprende que no resultan de aplicación al supuesto de autos los precedentes invocados.

Veamos.

Que tal como sostiene el *a quo*, ambas Salas de esta Cámara han sostenido que la grabación de una comunicación **por parte de uno de sus interlocutores**, para el caso de particulares se trata de la documentación de un hecho acaecido que no invade la esfera de las prohibiciones probatorias (Sala I, causa n° 30.468 “Raña, R. s/nulidad”, reg. n° 255 del 20/4/1999 y Sala II, causa n° 13.928 “Cingolani y otros s/procesamiento”, reg. n° 15.010 del 19/12/1997). A tal afirmación se le une aquella que sostiene que *“el ocultamiento de dicha filmación sólo ha tenido por objeto la registración por medios técnicos de un hecho que fue realizado libremente por los imputados, quienes asumieron el riesgo de que la oferta ilegal que estaban realizando pudiera ser reproducida ante los tribunales”* (Sala I, causa n° 39.561 “Leon”, reg. 747 del 11/7/2007 y Sala II, causa n° 26.416 “Lynch, Santiago y otro s/procesamiento”, reg. n° 28.666 del 8/7/2008)

Empero, tales supuestos se distinguen del *sub examine*: por un lado -y conforme se remarcó- porque la parte denunciante que efectuó la grabación no formó parte del círculo de personas que intervinieron en aquella reunión, lo que en sí mismo puede conllevar una indebida intromisión en la privacidad ausente en

## *Poder Judicial de la Nación*

aquellos casos; y por otro, fundamentalmente por cuanto se trataba de un encuentro entre imputados en una causa penal y su abogado defensor.

Así, no se encuentra en debate el principio de libertad probatoria y la consecuente validez de la incorporación al proceso de una grabación efectuada entre particulares, sino que la discusión debe centrarse -conforme lo plantea el incidentista- en si se ha afectado o no la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa.

En este contexto, la incorporación y valoración de las grabaciones cuestionadas se entromete en un ámbito que diversas disposiciones normativas detraen de toda posible injerencia estatal al hallarse en juego la plenitud del ejercicio de la defensa en causas penales (conf. Sala I, causa n° 30.759 “Agullo”, reg. n° 481 del 8/7/99).

Ha de repararse que el amparo del secreto profesional está orientado a proteger a la persona que necesita efectuar consultas o requerir asistencia técnica sobre una disciplina en particular -en la especie, jurídica-, para garantizarle un ámbito de privacidad y la seguridad de que, a menos que dé un permiso para ello, sus manifestaciones no serán divulgadas (art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 156 y sgtes. del C.P. y 234 y sgtes. del CPPN).

En este aspecto, debe interpretarse que las grabaciones en cuestión se ven alcanzadas por tal restricción, dado que, considerar lo contrario, traería aparejado una lesión a la esfera de la reserva e intangibilidad en que debe colocarse la preparación de la defensa penal, acarreando una clara violación al garantía de defensa en juicio, principio que inspira a las norma citadas.

Binder señala que *“en este campo existen también algunos límites absolutos. Existen ciertas comunicaciones y registros cuya inclusión en el*

*proceso penal es siempre inadmisibile. Por ejemplo, las comunicaciones entre el imputado y su defensor”* (conf. Binder, Alberto Introducción al Derecho Procesal Penal, primera edición, 1993, Ed. Ad-Hoc, pág. 189).

Repárese en la afectación a la plenitud de la defensa en juicio que sobrevendría a raíz de la admisión de pruebas como las cuestionadas, en la medida en que toda comunicación entre un imputado y su círculo íntimo con el abogado se hallaría sujeta a ser incorporada como prueba de cargo.

La amenaza de tal riesgo recortaría la amplitud del intercambio comunicativo necesario para el desarrollo de toda defensa, con la consiguiente disminución del goce de derechos individuales.

Las grabaciones que se cuestionan, se vinculan con el trámite judicial en la causa n° 3598/08 “Yoan Daniel Atilio c/Atlas Copco Argentina SA s/despido” del Juzgado Nacional del Trabajo n° 4 de esta ciudad, y de la causa n° 7507/09 “Carbonaro, Raúl y otros s/delito de acción pública” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, y la estrategia a seguir por parte de los imputados y la defensa, las que más allá de lo cuestionable de su contenido, lo cierto es que la querrela no estaba habilitada a proceder del modo en que lo hizo.

Debe recordarse que sobre estos aspectos el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su observación n° 13 relativa al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -análogo al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, señaló que el defensor debe poder comunicarse con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus conversaciones, y más aún, el poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia

## *Poder Judicial de la Nación*

indebida de ninguna parte (conf. Naciones Unidas; Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: publicación del 29 de marzo de 1996, pág. 18).

Así, la incorporación de la grabación clandestina conlleva a la imposibilidad de desarrollar la actividad señalada, habiéndose afectado las disposiciones allí establecidas y, por ende, lesionado principios cuyo marco normativo se encuentra en nuestra Carta Magna al integrar la nómina de pactos con jerarquía constitucional, los que deben ser valorados en forma conjunta con los establecidos por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Lo expuesto, lleva a los suscriptos a sostener la nulidad de la grabación acompañada en el acto que motivó el inicio de las actuaciones, su posterior desgrabación, transcripción y sus consecuencias, por lo que deben ser excluidas como medio probatorio, por ser violatorio de garantías constitucionales, resultando inadmisibles que el Estado se beneficie con ello para facilitar la investigación de un posible delito (C.S.J.N. Fallos 303:1938; 306:1752; 317:1985; entre otros).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**DECLARAR LA NULIDAD** de la grabación presentada por la querrela en su denuncia de f. 41/55vta. del principal, su posterior desgrabación, transcripción y sus consecuencias, y **EXCLUIRLAS** como medio de prueba.

Regístrese, hágase saber al Señor Fiscal General y remítase a la anterior instancia junto con la causa principal, donde deberán practicarse las notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-

